

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 30 y 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y el artículo 280 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, así como adición de una fracción V, al artículo 281 del Código Penal del Estado de Coahuila.

- En relación a evitar la emisión de sentencias absolutorias, que dejan impunes hechos que deben ser sancionados con un verdadero sentido de justicia ante los ojos de nuestra sociedad coahuilense.

Planteada por el Diputado Raúl Onofre Contreras, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "José María Morelos y Pavón", del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Francisco Tobias Hernández, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: 1 de Octubre de 2009.

Segunda Lectura: 6 de Octubre de 2009.

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 Y 373 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA Y EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA; PLANTEADA POR EL DIP. RAÚL ONOFRE CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del desarrollo de todo proceso penal, resultan de gran trascendencia las declaraciones vertidas por el testigo, captor, denunciante o querellante, sin embargo, cabe la posibilidad de que el contenido de estas declaraciones realizadas por quienes no son los inculpados, queden sin validez legal ante el supuesto de que no se presenten a las diligencias de careos durante el proceso.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 373. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. *La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien, sin ser el inculpado, deba ser careado, no obstante que se le citó para la diligencia; o el juez dejó a cargo del Ministerio Público el citatorio para que por sí o por conducto de la Policía del Estado lo cite o pueda presentarlo directamente. En cuyo caso, no tendrán validez legal las declaraciones del denunciante, querellante, captor o testigo sobre hechos que le consten en contra del inculpado.*

En los demás casos, la omisión de careos constitucionales dará lugar a la reposición del procedimiento, si es que ello afectó a la defensa del acusado, por trascender de manera determinante en su perjuicio al resultado del fallo.

Del citado numeral se advierte que se establecen diversas consecuencias legales, que han dado lugar a que se dificulte la labor de la procuración y administración de justicia.

En este contexto, es oportuno señalar que cuando entró en vigor el Código de Procedimientos Penales que hasta la fecha nos rige, se estableció en el artículo 373, como regla imperativa la rigurosa obligación de la presentación ante el Juez de la Causa, para la celebración de careos, del testigo, captor, denunciante o querellante dentro de un proceso, so pena de dejar sin validez sus declaraciones.

Más aún, en dicho numeral, se instituyó que tal declaración podía quedar sin validez, por el acuerdo del Juez donde dejaba la carga de la citación o presentación al Ministerio Público, sin necesidad de agotarse previamente todas las medidas judiciales al alcance del Juez de la causa.

Ello, en principio, pudiera generar la impresión de que la legislación es ampliamente garantista a favor del inculpado, lo cual es correcto, ya que se estima justo que si una persona le atribuye a otra, determinados actos, se lo sostenga en su presencia, y con oportunidad para el acusado de interrogarlo en torno a los mismos. Sin embargo, la

redacción del numeral, ha dado lugar a diversas argucias legales, que se han utilizado para crear una impunidad ante diversos inculpados que permiten dictar sentencias absolutorias y crear un sentido de injusticia en la parte ofendida y de la propia sociedad.

Lo anterior es así, pues como se afirmaba con antelación, si bien la norma pudo haber sido aplicable de manera positiva al principio de su vigencia hace casi diez años; nuestra sociedad ha cambiado, y por ende el Estado tiene que reformar sus ordenamientos para estar acorde a las necesidades que requieren sus habitantes.

Es decir, actuar, previniendo el tipo de delitos que se comete, el índice delictivo, la gravedad de los ilícitos y la protección de quienes aparecen como denunciantes, testigos, o captores, siendo éste último aspecto, el que cobra mayor importancia, pues ahora se tiene que proteger a quien rinde testimonio contra una persona y salvaguardar sus intereses, garantizando que efectivamente se va a sancionar al responsable. Pues lo contrario implicaría que la sociedad adquiriera una cultura de abstención ante la comisión de un delito, para no verse implicada en el trámite de un proceso al acudir como testigo.

Es evidente que la redacción actual del artículo 373, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no permite proteger a quienes intervienen con tal carácter, pues a la fecha, si el testigo no se presenta y no justifica - a criterio del Juez - su inasistencia, o simplemente deja a cargo del Ministerio Público su presentación (sin agotar previamente otras vías de citación), y éste no logra presentarlo, su testimonio carecerá de validez y el inculpadado podría obtener eventualmente a su favor una sentencia absolutoria, equivalente a una completa impunidad, con todas las consecuencias que ello implica, es decir una posibilidad de actitud vengativa hacia quien lo acusó o atestiguó en su contra.

Asimismo, en los últimos años el referido artículo ha creado una serie de dificultades para el Representante Social, ya que el trabajo de investigación que se ha realizado durante toda una etapa de averiguación previa, en ocasiones se ve afectado debido a que durante el desarrollo del proceso no se obtiene la comparecencia de un testigo o del denunciante, por no lograrse su localización, como lo constituyen los casos del cambio de residencia de la persona citada.

O más grave aún - dado que la redacción del artículo da pauta a ello - otorgar la posibilidad de que quienes estén sujetos a proceso amenacen, intimiden o en el último de los casos negocien con los testigos, para que éstos no se presenten durante el proceso de manera injustificada, actualizándose así la hipótesis contenida en el artículo 373, y así proporcionar los elementos necesarios para solicitarle al Juez que emita un fallo de libertad a su favor.

Todo ello, revela la urgente necesidad de reformar el contenido de la norma legal en cuestión, en aras de evitar la emisión de sentencias absolutorias, que dejan impunes hechos que deben ser sancionados con un verdadero sentido de justicia ante los ojos de nuestra sociedad coahuilense.

Por otra parte, el 16 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Procuración de Justicia donde se incluyó la figura novedosa de la Justicia Restaurativa, la cual según el artículo 279 del referido ordenamiento la define como *“todo proceso en el que el ofendido o víctima y el inculpado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.*

Se entiende por resultado restaurativo la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito; así como el cumplimiento de las medidas tendientes a lograr su reintegración a la comunidad con base en la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.

En esta tesitura podemos afirmar que la Justicia Restaurativa se encuentra orientada a restablecer y desarrollar sentimientos y relaciones positivas, ayudando a reducir la cantidad de delitos, así como el impacto de los mismos.

De igual forma la capacidad de la Justicia Restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso, es clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

En este contexto, uno de los requisitos que señala el artículo 280, fracción V, del referido cuerpo normativo, para que resulte procedente la aplicación de la Justicia Restaurativa, concretamente en los casos de robo, es que el valor no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, esto es \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.) aproximadamente.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, se ha empezado a aplicar esta nueva figura, sin embargo se estima oportuno que en tratándose de averiguaciones previas iniciadas por el delito de robo, se eleve la cantidad de salarios mínimos del valor de lo robado, a fin de ampliar la esfera de asuntos que puedan resolverse por esta vía, para que solo sean objeto de un proceso judicial aquellos casos derivados de delitos graves que afecten a la sociedad en su conjunto.

Por último, se propone excluir del beneficio procesal de penalidad alternativa los delitos de venta indebida de bebidas embriagantes y grafito, a fin de que sean aprehendidas las personas que cometan dichos ilícitos, y de esta forma hacer más efectivo el poder disuasivo del Estado; sancionando además, a quienes teniendo la calidad de encargados, gerentes o administradores de negociaciones en la cual se vendan bebidas alcohólicas, ordenen a sus empleados realizar la venta, fuera de los horarios establecidos en la ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 párrafo primero, 62 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 48 fracción V, 190, 195 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 y 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. DELITOS QUE SE EXCLUYEN DEL BENEFICIO PROCESAL DE PENALIDAD ALTERNATIVA. Se excluyen del beneficio procesal del artículo anterior:

- I. **CIERTOS DELITOS DOLOSOS CON PENA DE PRISIÓN INFERIOR A SEIS AÑOS.** Los delitos tipificados en los artículos 187; 190; 197; 208 fracción I; 215; 216; 217; 224; 233 fracción VI; 235; 244 si es doloso; 273; **280 fracción I, 281**; 295; 297; 304; 306 fracción IV; 310; 311; 339; 345 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 348 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 385; 412; 416; 417; 419; 421; 422; 424 fracción I; 428; 430; 431; 438, **438 bis** y 442, todos del Código Penal.

.....

II a VII. ...

ARTÍCULO 373. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia justificada de quien, sin ser el inculpado, deba ser careado.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 280 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

I a IV. ...

V. No se trate de los delitos tipificados por los artículos: 182, 186, 187, 190, 196, 198, 204, 215, 224, 233, 235, 237, 238, 240, 251, 252, 253, 265, 266, 267, 268, 269, 271,

273, 291, 291 bis, 291 bis 1, 296 fracción II, 306 fracción IV, 310, 311, 353, 356, 393, 398, 412 cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, 414 fracción VII o cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo y 436; todos del Código Penal.

VI a VII.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción V al artículo 281 del Código Penal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 281. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....

I a IV. ...

....

V. ENCARGADOS, GERENTES O ADMINISTRADORES. A quien teniendo la calidad de encargado, gerente, administrador o cualquier otra que implique la responsabilidad de los bares, cantinas, centros nocturnos y cualesquier otra negociación en la cual se vendan bebidas alcohólicas, instruya a sus empleados a realizar la venta, fuera de los horarios establecidos en la ley, o sin contar con los permisos respectivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SALTILLO, COAHUILA, A 22 DE JUNIO DE 2009**

DIP. RAÚL ONOFRE CONTRERAS

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Armando Castro Castro

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Jesús Mario Flores Garza

**del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola” del Partido
Unidad Democrática de Coahuila**

Dip. Francisco Tobías Hernández